

PROVINCIA DE

VIERN 15 DE FEBRER.



GUADALAJARA.

DE 1839. NUM. 99



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 2 del actual la Real orden que sigue

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, remito á V. S. el adjunto egemplar del nuevo reglamento de la Direccion general de Estudios, para su conocimiento y observancia en la parte que tiene relacion con los Gefes politicos y Comisiones de Instruccion primaria.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1839.=Juan Fernandez Martinez.

Lo que se publica en el Boletin oficial para general inteligencia Guadalajara 12 de Febrero de 1839.=Pedro Gomez de la Serna.

REGLAMENTO

para
la direccion general de estudios,

aprobado por S. M.

LA REINA GOBERNADORA

en real orden de 20 de Noviembre de 1838.

REGLAMENTO.

TITULO I.

Objeto y organizacion de la direccion general de estudios.

Articulo 1º

La Direccion general de Estudios es una corporacion auxiliar del Gobierno, la cual tendrá á su cargo la inspeccion superior de los establecimientos publicos de ensenanza, y el cuidado de promover los adelantamientos de la misma.

Articulo 2º

Con arreglo al decreto de Setiembre ultimo, se compondrá por haora de doce individuos, incluidos el Presidente y Vicepresidente. Estos dos serán especialmente nombrados por S. M., y en las ausencias de ambos presidirá el Director mas antiguo.

Articulo 3º

Los Directores no podrán ausentarse por mas de dos meses para asuntos particulares, ni aun con motivo de indisposicion, sin licencia previa de S. M., la cual solicitarán por conducto del Presidente; pero con solo la licencia de este podrán ausentarse no excediendo de dicho tiempo.

TITULO II.

Atribuciones de la direccion y su presidente.

Articulo 4º

La Direccion general de Estudios es un cuerpo esencialmente deliberativo: la ejecucion corresponde al Presidente, así respecto de los acuerdos de aquella, como de las órdenes que le comunique el Gobierno.

Articulo 5º

El Presidente abrirá y cerrará las sesiones de la Direccion, cuidará del buen orden en las discusiones, y convocará á junta extraordinaria cuando la necesidad lo exija.

Asimismo recibirá y abrirá la correspondencia para darle el curso correspondiente segun la calidad de los negocios, y ejercerá las demas atribuciones que se expresan en otros artículos de este Reglamento.

Articulo 6º

Podrá decidir por sí todo negocio ordinario que se limite á simple ejecucion de órdenes, decretos ó disposiciones anteriores, consultando en caso de duda á la seccion correspondiente, y poniendo las resoluciones en conocimiento de la Direccion.

Asimismo pedirá sin necesidad de acuerdo de la Direccion cuantos informes y noticias se necesiten para la completa instruccion de los expedientes.

Articulo 7º

Corresponden á la Direccion general de Estudios las atribuciones siguientes:

1º Hacer que se ejecuten las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes relativos á la ensenanza pública,



2.^a Cuidar de las bibliotecas, gabinetes de física y de historia natural, jardines botánicos y demás establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza pública.

3.^a Nombrar, cuando le parezca conveniente, visitadores, bien de sus mismos individuos, ó fuera de su seno, para las universidades y demás establecimientos públicos de enseñanza, dando previamente parte al Gobierno.

4.^a Modificar ó corregir los reglamentos de las universidades, colegios y demás establecimientos públicos de enseñanza formados ya, ó que en adelante se formen, dando conocimiento á S. M. para la debida aprobacion.

5.^a Proponer las mejoras, alteraciones ó modificaciones oportunas en el plan de estudios que rigiere ó formar otro nuevo cuando el Gobierno lo crea necesario, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes.

6.^a Promover la formacion y publicacion de tratados elementales por medio de premios á sus autores.

7.^a Proponer al Gobierno la fundacion de establecimientos de enseñanza donde parezcan necesarios ó convenientes como tambien los medios, objeto y forma de estos establecimientos; la supresion de los que no puedan ó no deban subsistir, y las reformas de los que lo necesiten, asi en la parte científica, como en la gubernativa ó económica.

8.^a Plantear los nuevos establecimientos de que se trata en el número anterior, proponiendo al Gobierno el señalamiento de edificios, aplicacion de fondos y cuanto sea necesario para realizar tan importante objeto.

9.^a Consultar á S. M. las cátedras que vacaren en las universidades, colegios y demás establecimientos públicos de enseñanza, segun actualmente se practica, y con las modificaciones que sobre este punto convenga hacer en lo sucesivo; y expedir por medio de su Presidente á los agraciados los títulos que necesiten obtener para los efectos académicos.

10. Elevar á manos de S. M. las ternas de los claustros para nombramiento de Rector y las demas que por derecho de patronato ó Real autorizacion se formen para Director de algun establecimiento público de enseñanza, acompañando á estas consultas las notas y observaciones que la Direccion crea conducentes.

11. Reconocer los expedientes de examen para preceptores de latinidad y maestros de primeras letras, que remitirán las comisiones de examen de latinidad y las superiores provinciales de instruccion primaria en la forma que se determine, y expedir por medio del Presidente los correspondientes títulos.

12. Informar sobre las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos científicos ó literarios y escuelas de primeras letras de la monarquía, como tambien las que hagan por conducto de los Rectores los catedráticos, cursantes ó dependientes de los establecimientos públicos de enseñanza para pasarlas al Gobierno.

13. Examinar las cuentas que deben pasar anualmente á la misma los establecimientos públicos de enseñanza, y remitirlas con sus observaciones al Gobierno para su terminacion legal.

TITULO III

De las comunicaciones oficiales entre el gobierno y la direccion, entre esta y los gefes políticos y las comisiones superiores provinciales de instruccion primaria.

Artículo 8.^o

La direccion recibirá todas las órdenes y comunicaciones del Gobierno por medio de su presidente y por el mismo se dirigirán las contestaciones ó exposiciones que haga aquella á S. M. en los negocios de su atribucion.

Las consultas, propuestas para destinos y proyec-

tos relativos á enseñanza que eleve la Direccion á S. M., irán firmadas por el Presidente y el secretario; pero las demas comunicaciones se firmarán solo por el Presidente.

Artículo 9.^o

Todos los años formará la Direccion una memoria en que manifestará cuanto se ha hecho de nuevo en materias de instruccion pública, y el actual estado de esta, y la remitirá en tiempo oportuno al Ministerio de la Gobernacion, para que al abrirse las Córtes puedan hacer de ella el uso conveniente.

Artículo 10.

Todas las leyes ó Reales órdenes que se dirijan á las universidades y demás establecimientos literarios, incluidas las que hablen con los Gefes políticos y otras autoridades en asuntos de instruccion pública, se comunicarán al Presidente para que les dé el curso correspondiente.

El mismo orden observarán dichos establecimientos literarios y autoridades cuando dirijan á S. M. alguna esposicion, proyecto ó informe relativo á la enseñanza pública; pudiendo, sin embargo, en los casos que estimen convenientes, acudir directamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Artículo 11.

La Direccion se entenderá con las comisiones superiores de provincia, por medio del Presidente de estas, para el arreglo y gobierno de las escuelas normales y escuelas superiores y elementales de instruccion primaria, y para todo lo demás concerniente á este vasto é importante ramo.

Exceptuase la escuela normal de instruccion primaria de la capital del reino, cuyo Director se entenderá inmediatamente con la Direccion general.

Artículo 12.

La Direccion podrá pedir á los Gefes políticos los informes y noticias que tenga por conveniente sobre objetos relativos á la enseñanza de las respectivas provincias en que ejercen sus encargos.

Dichos Gefes serán responsables de su resistencia ó dilacion voluntaria en evacuar los informes y dar las noticias que se espresan en el párrafo anterior.

TITULO IV

De las Relaciones entre la Direccion y los Establecimientos Públicos de Enseñanza.

Artículo 13

Los Rectores de las universidades y los Directores de colegios y demás establecimientos de segunda enseñanza remitirán al presidente de la Direccion los datos, noticias, estados, informes y demás documentos que les pidan.

Artículo 14

En lo sucesivo no se dará curso por la Direccion á solicitud alguna de maestros, graduandos, cursantes ó dependientes de las universidades que no venga á la misma por conducto del Rector ó informada por este.

Lo mismo se observará en los demás establecimientos públicos de enseñanza, cuyos individuos deberán dirigir sus solicitudes por medio de sus respectivos Gefes.

Artículo 15.

Sin este requisito y el correspondiente informe de la Direccion, tampoco se dará curso en el Ministerio de la Gobernacion á ninguna instancia de los mismos individuos.

Artículo 16.

Los decretos y Reales órdenes y las resoluciones definitivas de la Direccion que haya de dirigir á los Rectores ó Directores de los establecimientos públicos

de enseñanza, como también á los Geses políticos ú otras autoridades en el círculo de sus atribuciones, se comunicarán por el Secretario con acuerdo y á nombre, ya de la Direccion, ya del Presidente, en sus respectivos casos.

Artículo 17

El Secretario firmará igualmente los traslados ó certificados de los acuerdos de la Direccion, cuando ésta mande expedirlos á petición de los interesados.

TITULO V

De las Sesiones de la Direccion, y orden con que ha de Proceder en ellas.

Artículo 18

Cada semana tendrá la Direccion una sesion ordinaria, y ademas las extraordinarias que convenga celebrar para el mejor despacho de los negocios, á juicio del Presidente, ó á propuesta de algun individuo de la Direccion, con aprobacion de la misma.

Artículo 19

El orden con que ha de proceder la Direccion en sus negocios es el siguiente: se leerá primero el acta de la sesion anterior, y si se hallase conforme, será rubricada por el Presidente ó el que haga sus veces.

Artículo 20

Si á juicio de la Direccion no estuviere arreglada el acta, se enmendará, y entonces pondrá su rubrica el Presidente.

Artículo 21

Aprobada el acta, se copiará en un libro destinado al efecto, anotando al márgen los individuos que hayan asistido á la sesion. El Presidente rubricará tambien esta copia, y la refrendará el Secretario.

Artículo 22

Leída, aprobada y rubricada el acta, se leerán las órdenes del Gobierno, si alguna hubiere: despues se dará cuenta de los negocios que hubiese despachado el Presidente con arreglo á la facultad que le concede el artículo 6.º y por último se presentarán los asuntos que hayan preparado las secciones.

Artículo 23

Si alguno de los Directores manifestare que necesita tiempo para enterarse de cualquier asunto de que se dé cuenta, se suspenderá la resolucion de él hasta la sesion inmediata, á menos que sea urgente, á juicio de la Direccion, en cuyo caso podrá abstenerse aquel de votar.

Artículo 24

Si alguno de los Directores hiciere una propuesta sobre cualquier asunto relativo á instruccion pública ú otro objeto propio de las atribuciones de la Direccion, y mereciese tomarse en consideracion á juicio de la misma, se pasará á la correspondiente seccion para que dé su dictamen y se proceda luego á discutirla en sesion general, ordinaria ó extraordinaria.

Artículo 25

Abierta discusion sobre cualquier asunto, hablarán por su orden los que antes hayan pedido la palabra, y ninguno será interrumpido mientras estuviere hablando, á menos que sea preciso llamarle á la cuestion por el Presidente.

Artículo 26

Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, empezando por el mas moderno, y siguiendo los demas en el orden inverso de antigüedad.

Artículo 27

Si resultare empate, se suspenderá la decision del asunto hasta otra sesion, y si aun en esta saliere la

votacion empatada, el Presidente, ó quien hiciere sus veces, tendrá en tal caso voto decisivo.

Artículo 28

No podrá votar el Director que no haya asistido á la discusion del asunto que se vote; pero si habiendo tomado parte en esta, faltare despues á la votacion por alguna causa justa, podrá remitir su voto por escrito.

Artículo 29

Se incluirán en el acta los votos particulares de los que hubieren disentido de lo resuelto, si así lo pidieren; y lo mismo se observará en las consultas que se hagan al Gobierno.

Artículo 30

Las sesiones de la Direccion durarán todo el tiempo que fuese necesario para despachar ó resolver los negocios que en ellas se presenten.

Artículo 31

Ningun individuo de la Direccion podrá faltar á las sesiones, sino por indisposicion ó alguna otra causa igualmente justa, y de la que deberá dar antes aviso al Presidente.

TITULO VI

De las Secciones en que debe estar dividida la Direccion para el mas expedito despacho de los negocios.

Artículo 32

La Direccion se dividirá en secciones, segun juzgue mas conveniente, para repartir con justa proporcion las tareas entre sus individuos, habida consideracion á los conocimientos respectivos de estos en los diversos ramos científicos y literarios que son objeto de la enseñanza pública.

Artículo 33

El Presidente hará el nombramiento de los individuos que han de componer las secciones, y una vez formadas, no podrá hacer variacion en ellas sin acuerdo de la misma Direccion.

Artículo 34

Un mismo individuo puede pertenecer á dos secciones, si á juicio del Presidente fuere útil en ellas, y á mayor número, si el nombrado accediese voluntariamente.

Artículo 35

El Secretario presentará diariamente al Presidente de la Direccion una nota de todos los expedientes que hayan ingresado nuevamente en la Secretaría; y cada uno de ellos se remitirá á la correspondiente seccion con el pase y rubrica del mismo Presidente; á no ser de aquellos que este pueda decidir ó dar curso por sí, conforme á la facultad que se le confiere en el artículo 6.º

Artículo 36

Las secciones tendrán una ó mas juntas semanales para examinar y discutir los negocios que se les hayan distribuido, anotándose en el expediente mismo la resolucion que sobre cada uno de ellos haya tomado la seccion respectiva, y rubricándose el acuerdo por el Decano de la seccion, que será Presidente de la misma.

Artículo 37.

Si el asunto fuere de los que indica el artículo 6.º, lo devolverá la sección al Presidente con su dictámen para la resolución ó para mayor instrucción del expediente.

Artículo 38.

Cuando el asunto fuere dudoso ó grave, ó diere lugar á algun informe ó consulta al Gobierno de S. M., la sección informará á la Direccion en sesion ordinaria ó extraordinaria, por medio de uno de sus individuos que al efecto designará su Presidente. Este informe se ejecutará verbalmente ó por escrito, conforme á la mayor ó menor importancia del negocio; y lo que la Direccion general determinare se anotará en las actas de la misma.

Artículo 39.

El Presidente de la Direccion dispondrá que un Oficial de la Secretaria esté agregado á cada sección para que auxilie sus trabajos cuando ella lo tenga por conveniente.

TITULO VII

Del secretario y demas Empleados en la Secretaria y archivo de la Direccion.

Artículo 40.

El Secretario de la Direccion será nombrado por S. M. á propuesta de la Direccion.

Artículo 41.

Será de su obligacion:

1.º Dar cuenta de todos los expedientes, solicitudes y negocios que presentará á la Direccion ó al Presidente, segun corresponda, extractados e instruidos.

2.º Extender los informes, consultas ó propuestas que hayan de hacerse al Gobierno, y cualquiera otra tarea que le encarguen la Direccion ó el Presidente en la esfera de sus atribuciones.

3.º Dirigir los trabajos de la Secretaria, y hacer que se ejecute en ella cuanto determine la Direccion.

Artículo 42.

La responsabilidad en el desempeño de las tareas propias de la Secretaria será toda del Secretario. Por lo mismo los empleados de la Secretaria y Archivo estarán á sus inmediatas órdenes.

Artículo 43.

No podrá ausentarse el Secretario por asuntos particulares, sin licencia de S. M. por mas de un mes; pero por este tiempo podrá dársela el presidente poniéndolo en noticia de la Direccion.

Artículo 44.

En las enfermedades ó ausencias del Secretario le sustituirá el Oficial primero.

Artículo 45.

El empleo de Secretario, en atencion á la multitud é importancia de los negocios que estan á su cargo, es incompatible con cualquier otro destino público que le imposibilite de asistir habitualmente á las sesiones y demas trabajos de la Secretaria.

Artículo 46.

El Secretario gozará de todos los honores y condecoraciones de Secretario de Gobierno político de primera clase, y tendrá igualmente opcion á las vacan-

Imprenta del Eboron: D.

tes de Oficiales del Ministerio de la Gobernacion. Debiendo ademas refrendar los títulos y Reales cédulas, será Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, cuyo título, sin embargo, no se le conferirá hasta un año despues de estar desempeñando aquel destino.

Artículo 47.

El Secretario formará inmediatamente un Reglamento para el buen gobierno de la Secretaria y del archivo, distribucion de las tareas entre los oficiales clasificacion de estos en secciones y demas que conduzca al pronto y buen despacho de los negocios.

Artículo 48.

El Reglamento de que trata el artículo anterior se presentará á la Direccion para su examen; y si mereciese la aprobacion de la misma, el Secretario hará que se observe exactamente.

Artículo 49.

Si la experiencia hiciere ver la necesidad de modificar ó corregir en algo dicho Reglamento, el Secretario propondrá á la Direccion las alteraciones motivadas, para que sobre ellas recaiga la aprobacion de la misma.

Artículo 50.

Las vacantes de Oficiales de la Secretaria y Archivero se proveerán por escala rigurosa, y para la resulta consultará la Direccion el sugeto que le parezca mas benemérito.

Artículo 51.

Los Escribientes de la Secretaria y del archivo serán libremente nombrados por la Direccion, y podrán ser tambien removidos por ella.

Artículo 52.

Habrán dos Porteros nombrados por la Direccion, cuyas obligaciones se especificarán tambien en el Reglamento de la secretaria.

Artículo 53.

La Direccion podrá en adelante proponer á S. M. las mejoras y modificaciones que las circunstancias, el tiempo y la experiencia acrediten deber hacerse en el presente reglamento.

Madrid 20 de Noviembre de 1838 = Valgornera.

ERRATA.

Tengase entendido que los 36 rs. puestos en la casilla de yeros, del estado formado por la Esma. Diputacion Provincial de los precios de los granos y frutos para el abono del medio diezmo, en el partido de esta capital corresponden á la del trigo tranquillon, lo que se tendrá presente á los efectos consiguientes.

P. M. Reiz y hermano.